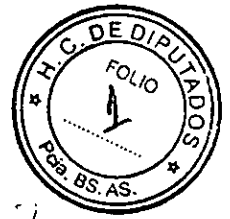




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3434

111-12



LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Establécese el Régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública provincial que presta servicios en los organismos y entidades incluidas en el artículo 8º de la Ley N° 13.767, de las municipalidades y a Jubilados y Pensionados de la Provincia de Buenos Aires. El presente régimen comprende las amortizaciones y servicios de préstamos, pagos por consumo y cuotas sociales.

Artículo 2º: Las entidades a cuyo favor pueden efectuarse deducciones en los haberes del personal son:

- a. Mutuales;
- b. Cooperativas;
- c. Obras Sociales;
- d. Entidades Oficiales;
- e. Entidades bancarias y financieras
- f. Asociaciones gremiales con personería gremial.

Artículo 3º: La deducción por el pago de obligaciones dinerarias no podrá exceder el treinta (30%) del monto de la retribución resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes. En ningún caso se podrá afectar un porcentaje superior al establecido en el presente artículo, y los haberes resultantes de la deducción no podrán ser inferiores al monto equivalente al salario mínimo, vital y móvil.

Artículo 4º: Todo agente que gestione una obligación dineraria en el marco de este régimen deberá solicitar al correspondiente servicio administrativo financiero una certificación de haberes en el que conste:

- a. Las retenciones, descuentos y deducciones notificadas al servicio administrativo financiero y vigentes al momento de presentarse la solicitud;



- b. El monto que importa el porcentaje de deducción disponible de acuerdo con el artículo 3°;
- c. Entidad titular del código de descuento ante la cual será presentada;
- d. Fecha de emisión y plazo de vigencia de dicha certificación que será de TREINTA (30) días corridos.

Desde la fecha de presentación de la solicitud de certificación hasta el término del plazo de vigencia establecido en el párrafo anterior, no podrá extenderse otra certificación de haberes —salvo previa anulación de la emitida— y la entidad beneficiaria tiene reserva de prioridad para la deducción.

Para solicitar la deducción de haberes la entidad deberá notificar al organismo empleador el perfeccionamiento del contrato, acompañando una copia del mismo en la que conste la conformidad del agente, dentro del plazo fijado en el inciso d) del presente artículo.

Las deducciones se efectuarán respetando el orden de antigüedad de las notificaciones cursadas a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 5°: Las entidades comprendidas en el artículo 2° cuyas operaciones de préstamos personales sean reembolsados mediante el sistema de código de descuento deberán estar inscriptas en el REGISTRO DE ENTIDADES dependiente de la Contaduría General de la Provincia (conforme al Art. 5 del Decreto N° 2254/06).

Artículo 6°: Las entidades inscriptas o que soliciten su inscripción en el Registro de Entidades, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Acreditar certificación especial y matrícula con las Siglas B.A. vigente, expedida por el INAES, debiendo estar integrada, administrada y dirigida, exclusivamente, por agentes activos y/o pasivos del estado bonaerense; contar con una cantidad de miembros mayor al cinco por ciento (5 %) de la totalidad de la planta del personal del Organismo ante el cual se solicita la realización del descuento y un ámbito de actuación territorial exclusivo en la Provincia de Buenos Aires.
- b. Acompañar copia autenticada de su constitución o estatuto social vigente y nómina de autoridades, con sus respectivos antecedentes personales y penales.



- c. Adjuntar los cinco (5) últimos balances debidamente auditados y con la firma del profesional interviniente certificada por el Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, aprobados por la correspondiente Asamblea, dichos balances deberán demostrar que su tratamiento y aprobación poseen continuidad y correlatividad año por año.
- d. Constancia de inscripción en los organismos fiscales y previsionales pertinentes y acreditación de pago de obligaciones vigentes.
- e. Acreditar domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires y antigüedad mayor a cinco (5) años.

Artículo 7º: El registro asignará un código de descuento y determinará su ámbito de validez para los organismos y las entidades comprendidas en el artículo 2º del presente, el cual se instrumentará mediante resolución de la autoridad competente.

Dicho Código de descuento es intransferible, sea de manera parcial o total, temporal o definitiva, bajo apercibimiento de cese inmediato.

Periódicamente se publicará en el Boletín Oficial la nómina de entidades incorporadas al sistema y sus correspondientes códigos de descuento.

Artículo 8º: Las entidades inscriptas en el registro deberán mantener sus condiciones de admisibilidad mientras permanezcan incorporadas al mismo, debiendo actualizar su información anualmente. La falta de actualización ocasionará la baja de la entidad del registro, previa intimación fehaciente por parte de la autoridad competente.

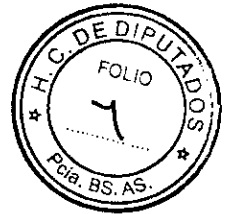
La Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja provisoria del registro en caso de incumplimiento de algunos de los requisitos que se enunciaron en el Art. 6º, hasta tanto se proceda a su regularización.

Las entidades inscriptas serán pasibles de suspensión preventiva, en caso de comisión de incorrecciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, por su gravedad y el perjuicio que puedan ocasionar a la Administración Pública, o a sus agentes sean activos o pasivos, e impidan el normal desenvolvimiento de la prestación.

Dicha medida, se dictará previa intervención de la Asesoría General de Gobierno y de la Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de la prosecución del trámite tendiente a la aplicación de la sanción definitiva.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En caso de comprobación de hechos dolosos por parte de las entidades, se procederá a su eliminación del registro.

Artículo 9°: La documentación mediante la que se instrumenta la obligación del empleado deberá individualizar como acreedor, exclusivamente, al titular del código de descuento.

Artículo 10°: Los créditos otorgados mediante el mecanismo establecido en la presente ley, deberán ser depositados en las cuentas sueldo de los empleados activos o pasivos de la administración pública provincial o de los municipios.

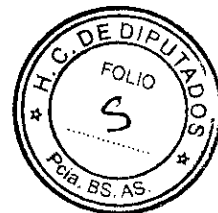
Artículo 11°: Fijase un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación de código de descuento a favor de las entidades comprendidas en el artículo 2°, en la forma de Costo Financiero Total (C.F.T.) expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A.) que permita determinar la cuota mensual final a pagar por los beneficiarios de los mismos, la cual incluirá el importe abonado en concepto de cuota social, los cargos, impuestos y erogaciones por todo concepto. El C.F.T. máximo no podrá exceder en un CINCO POR CIENTO (5%) adicional la tasa informada mensualmente por el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES como aplicable a las operaciones de préstamos personales.

Artículo 12°: Los responsables de la liquidación de los haberes del personal activo y pasivo de la Administración Pública Provincial y de las Municipalidades, no podrán efectuar descuentos, quitas o retenciones sobre las liquidaciones correspondientes a los salarios de los agentes, incluidos servicios extraordinarios en general, con excepción de los casos que a continuación se enumeran:

1. Cuando hayan sido establecidos o autorizados por ley o impuestos por manda judicial;
2. Cuando tengan carácter de:
 - a. Reintegro a la Administración, por sumas percibidas indebidamente;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



b. Pagos de cuotas de afiliación y otros aportes, en su condición de afiliado a asociaciones sindicales con personería gremial, en orden a lo previsto por la Ley Nacional n° 23.551;

c. Pago de cuotas de afiliación y/o coseguro médico a Asociaciones Mutuales de primer grado comprendidas por la Ley N° 20.321, integradas exclusivamente por agentes de la administración pública provincial, cuyo importe máximo se establecerá por vía reglamentaria;

d. Pago de cuotas de primas de seguros de vida colectivos, que amparen a los agentes provinciales o a sus familiares y en cuyas pólizas la Provincia actúe como tomador;

e. Pago de cuotas por la adjudicación de viviendas entregadas por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires;

f. Pago de cuotas de préstamos en dinero otorgados a los afiliados de las Cajas de Retiros, Jubilaciones y Pensiones, en actividad o pasividad, de la Dirección de Servicios Sociales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y destinadas a: compra de inmuebles; construcción o ampliación de viviendas; paliar consecuencias de acontecimientos sociales o personales de carácter extraordinarios calificados como siniestros.

El titular del servicio administrativo financiero o el titular de la unidad organizativa del máximo nivel operativo que tenga a su cargo la liquidación de haberes son responsables del cumplimiento de la presente ley.

Incurrirá en falta grave quien efectivice la deducción del salario por un porcentaje superior al establecido en el artículo 3° o en el supuesto del artículo 10°.



Artículo 12: La Autoridad de Aplicación del presente decreto será la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires. A tales fines, se encuentra facultada para dictar las disposiciones aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten indispensables para su implementación.

Artículo 13: Los titulares de las unidades de Recursos Humanos de las dependencias de la Administración Pública Provincial y Municipal deberán asegurar la difusión integral del presente régimen a todo el personal, como así también, de las nóminas de entidades incorporadas al registro y las características de las prestaciones ofertadas por las mismas.

Por su parte, las entidades deberán informar detalladamente a las mencionadas unidades todas las condiciones de los servicios ofrecidos.

Artículo 14: El régimen que se establece se aplicará a las solicitudes de operaciones de descuento que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a las que se encuentren en trámite de aprobación en los respectivos organismos y a las aprobadas que no hubieran tenido principio de ejecución en razón de no haber comenzado a hacerse efectivos los descuentos.

Los descuentos o deducciones en curso de ejecución que estuvieren debidamente autorizados, continuarán bajo el régimen previsto actualmente hasta su extinción, salvo que los beneficiarios opten por su cancelación por hasta el importe del capital adeudado más los intereses calculados hasta la fecha de dicha cancelación.

Artículo 15: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 16: De forma.

ESC. RICARDO LISSALDE
Presidente
Bloque Alternativa Peronista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

Dada la alta cantidad de préstamos solicitados a través del sistema de "código de descuentos" por el personal de la administración pública en general, y jubilados y pensionados de la Provincia de Buenos Aires que en muchos casos significan un descuento más que significativo en sus haberes; y los exorbitantes intereses de los préstamos, es que consideramos de suma importancia la sanción de una ley que establezca límites a los mismos.

En lo que se refiere a la mayoría de los préstamos, cabe destacar que cuentan con un alto costo financiero total expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A), por lo que resulta necesario limitar la tasa para evitar que se distorsione tanto el concepto de salario, como el de pensión y jubilación, resguardando los ingresos de los trabajadores de la administración pública provincial y municipal, jubilados y pensionados.

Por otro parte, con esta ley, se procura evitar la explotación de la necesidad, premura y —en algunos casos— inexperiencia de la persona que accede al préstamo e impedir que, a su vez, entre en un círculo vicioso financiero por el cual se ve obligada a tomar otro crédito para cancelar el primero, situación que va deteriorando mes a mes los haberes del personal activo y pasivo de la administración pública, configurando una situación de la que es muy difícil salir.

Además, se busca regular el funcionamiento de este sistema de créditos, dando así una seguridad jurídica al tomador y evitar a los oportunistas de turno que operan abusivamente de este sistema realizando descuentos excesivos. Es habitual leer en avisos publicados en periódicos o en volantes callejeros, la oferta por parte de entidades ignotas de créditos instantáneos a empleados públicos y jubilados pidiendo como requisito la sola presentación del recibo de percepción de haberes, cobrando intereses exorbitantes que nunca figuran en sus publicidades.

Como legisladores no podemos permitir que este abuso persista. Es necesario y urgente la sanción de una norma que regule esta actividad y fije un tope razonable y justo a los intereses de los créditos y se resguarde la integridad del salario de los empleados públicos.

En la provincia de Buenos Aires debemos tener en cuenta que existe como antecedente el Decreto N° 2254/2006 que estableció límites a los descuentos, quitas y retenciones sobre los haberes del personal de la Administración Pública Provincial hasta de un 40% del importe depositado en las cuentas sueldo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La experiencia recogida durante su aplicación ha sido satisfactoria, y por la dinámica del paso del tiempo se ha impuesto la imperiosa necesidad de modificarlo, adecuándolo normativa y operativamente a las circunstancias actuales y brindándole jerarquía de Ley.

Una de las modificaciones que entendemos más importante consiste en que por el presente proyecto se establece como límite a los descuentos el 30% del monto de la retribución resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, lo que se considera más justo ya que debemos tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y jubilaciones ante la inflación real, por lo que se discurre que para que una familia de un trabajador público pueda vivir con cierto grado de dignidad, debe contar con al menos el 70% del monto final del sueldo correspondiente.

Un tema no menor es la exigencia de "bancarizar" los préstamos, es decir, su depósito en las cuentas sueldo que los empleados activos y pasivos poseen. De esta manera se evitan maniobras fraudulentas como significa el hecho de hacer figurar en los documentos privados un monto de créditos mayor al real y, de esta manera, cobrar una tasas de interés más baja pero obteniendo al final la misma ganancia.

Por otra parte, el Decreto N° 2254/2006 no tuvo en cuenta la regulación del interés que las entidades crediticias cobran sobre los montos que otorgan, los que son, en la mayoría de los casos, usurarios.

En este sentido, hay que tomar en cuenta como antecedentes importantes el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 246 de diciembre de 2011 que establece un tope del 5% por sobre la tasa del Banco Nación y el Decreto Nacional N° 14 de enero del 2012 que establece que la deducción por el pago de obligaciones dinerarias no podrá exceder el 30% del monto de la retribución resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes.

Por todo ello, pensamos que la sanción de una norma que beneficie a los empleados públicos activos y pasivos de nuestra provincia equiparándolos con los nacionales, constituye un acto de justicia.

Agradezco a los señores diputados que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

ESC. RICARDO LISSALDE
Presidente
Bloque Alternativa Peronista
H.C. de Diputados País. de Bs. As.